

OFICIO No. \*\*\*\*  
EXPEDIENTE No: \*\*\*\*  
QUEJOSA: N1  
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN  
1/2014

LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,  
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 13 de diciembre de 2012, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiriendo actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo M1, de \*\* años de edad, manifestando que en esa misma fecha fue privado de su libertad personal en el Ejido \*\*\*\*, Navolato, al parecer por elementos integrantes de alguna corporación policiaca y de quien hasta ese momento desconocía su paradero y situación jurídica.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número \*\*\*\*.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante la cual se asentó llamada telefónica realizada por la señora N1, a través de la que señaló presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo M1, al parecer por parte de elementos integrantes de una corporación policiaca.

**2.** Acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante la cual se asentó que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se comunicó a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Adolescentes de esta ciudad, con el propósito de solicitar información respecto la detención del menor M1, informando que el joven en mención no se encontraba a disposición de esa agencia.

**3.** Con oficios números \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* fechados el 13 de diciembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó la colaboración de los CC. Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, Director de Policía Ministerial del Estado, Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros, Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la PGJE, Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJE, Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán y Jefe de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, a efecto de saber si contaban en su poder con algún tipo de información respecto a la privación de la libertad personal del joven M1, de \*\* años de edad, en el Ejido \*\*\*\*, Navolato, Sinaloa.

**4.** Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2012 mediante la cual se asentó la llamada telefónica realizada al señor N2, padre del menor M1 con el propósito de darle seguimiento al asunto de su hijo, manifestando que seguía sin tener información del paradero de éste y/o su situación jurídica.

**5.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2012, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 14 del mismo mes y año, el Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva informó que una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de esa institución a su mando no se

encontró informe policial alguno, ni tarjeta informativa u otro documento donde se informe sobre la detención del citado joven.

**6.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2012, con acuse de recibido el día 14 de ese mes y año, por el cual el Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió a esta CEDH el informe de ley solicitado, expresando que no se había detenido a ninguna persona con el nombre de M1.

**7.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de diciembre de 2012, recibido por este Organismo Estatal en la misma fecha, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que personal adscrito a esa unidad de su cargo no llevó a cabo la privación de la libertad personal del joven M1.

**8.** Mediante oficio número \*\*\*\* de la misma fecha, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE expresó que esa Unidad a su cargo no contaba con información sobre la detención del joven M1.

**9.** Oficio con número \*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2012, con acuse de recibido el día 14 del mismo mes y año, por el cual el Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que no contaba con información alguna referente a los hechos que se reclaman.

**10.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de diciembre de 2012, recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la misma fecha, el Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad manifestó que no contaba con registro alguno de ingreso del joven M1.

**11.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de diciembre de 2012, con acuse de recibido del mismo día, el Encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado refirió que

una vez realizada una búsqueda en los bancos de información digital, no se encontró registro alguno de la persona requerida.

Asimismo, informó que la Supervisoría de Derechos Humanos de esa Procuraduría solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, así como a las corporaciones policíacas Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), Unidad Especializada en Aprehensiones (UNESA), Unidad Especializada Antisecuestros (UEA) y Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales (UNIDEP) informaran si existía registro de informe policial relacionado con la detención del joven M1, manifestando todas ellas que no contaban con registro alguno relativo a la detención del mencionado joven.

**12.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2012, recibido por esta CEDH el día 14 del mismo mes y año, el Director de la Policía Ministerial del Estado informó que no encontró registro o datos de que elementos adscritos a esa corporación hayan realizado la detención del joven M1.

**13.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2012 y recibido por esta Comisión Estatal el día 14 del mismo mes y año el Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Sinaloa informó que el menor M1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa VI de Procedimientos Penales "A", con residencia en esta ciudad.

**14.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de diciembre de 2012, el titular de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo informó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de esa corporación no se encontró registro alguno donde se haga del conocimiento sobre la detención del menor M1.

**15.** Acta circunstanciada de fecha 6 de febrero de 2012, mediante la cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se comunicó con el señor N2, padre del joven M1, con el propósito de darle seguimiento al asunto de su hijo, quien manifestó que después de unos días tuvo conocimiento que su hijo M1 se

encontraba internado en el Centro de Internamiento para Adolescentes y que había sido detenido y puesto a disposición de la PGR Delegación Sinaloa.

**16.** Acta circunstanciada de fecha 8 de febrero de 2012, a través de la que se asentó que personal de este Organismo Estatal se comunicó a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Adolescentes de esta ciudad con el propósito de solicitar información relativa a la detención y puesta a disposición del menor M1.

Durante dicha llamada telefónica informaron que el adolescente referido había sido detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva Zona Centro-Navolato el día 13 de diciembre de 2012 y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República Delegación Sinaloa, mediante oficio número \*\*\*\* de la misma fecha.

**17.** En atención a lo anterior, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de febrero de 2012, se solicitó al comandante N3, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, el informe de ley relacionado con los hechos.

**18.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de febrero de 2013, recibido en este organismo el día 11 del mismo mes y año, contrario a lo informado con oficio diverso número \*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2012 en esta ocasión, el Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva informó que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Coordinación de Policía Estatal Preventiva Zona Centro-Navolato se localizó informe policial homologado de fecha 13 de diciembre de 2012, relativo a la detención del menor M1, mismo que fue puesto a disposición de la representante social de la Federación.

Asimismo, a dicho informe acompañó copia certificada del parte informativo de fecha 13 de diciembre de 2012, firmado por los oficiales N4 y N5.

**19.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de febrero de 2013, recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la misma fecha, el Coordinador de la Base de la Policía Estatal Preventiva Zona Centro-Navolato informó que elementos adscritos a esa coordinación llevaron a cabo la detención del menor M1, mismo que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2012 por el delito de portación y/o posesión de arma de fuego.

De igual manera, acompañó a dicho informe copia certificada del parte informativo de fecha 13 de diciembre de 2012, firmado por los oficiales N4 y N5.

Expuesto lo anterior, a criterio de esta autoridad local no jurisdiccional en derechos humanos, una vez analizados el caudal probatorio agregado al sumario, se considera que al agraviado M1 se le transgredieron sus derechos humanos, en específico a la legalidad y seguridad jurídica y personal.

Lo anterior se acredita con la queja interpuesta por la señora N1 el día 13 de diciembre de 2012, al señalar que su hijo fue privado de la libertad personal en el Ejido \*\*\*\*, Navolato, al parecer por elementos de alguna corporación policiaca, desconociendo en ese momento su paradero y situación jurídica.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja o denuncia presentada por la señora N1 fue admitida, iniciando así este organismo la investigación de los hechos al solicitar diversos oficios a las diferentes corporaciones policiacas de la entidad, a efecto de que remitieran el informe de ley correspondiente respecto los hechos señalados por la quejosa.

En su caso, todas las autoridades respondieron en tiempo y forma negando la detención del menor M1.

De manera particular, el Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva señaló que una vez que realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de esa

institución a su mando, no encontró informe policial alguno ni tarjeta informativa u otro documento donde se informe sobre la detención de la persona M1 por elementos a su mando.

Sin embargo, con fecha 6 de febrero de 2013, personal de este Organismo Estatal se comunicó vía telefónica con el señor N2, padre del joven M1, a efecto de dar seguimiento al caso, refiriendo que hasta ese momento aún desconocía la corporación policiaca que había llevado a cabo la detención de su hijo, pero que por lo menos ya tenía conocimiento de que actualmente se encontraba interno en el Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad.

En razón de lo anterior, con fecha 8 de febrero de 2013, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se comunicó vía telefónica con personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, con el propósito de solicitar información respecto la detención y puesta a disposición del menor M1, expresando dicha servidora pública que el menor en cita fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva Zona Centro-Navolato el día 13 de diciembre de 2012 y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República Delegación Sinaloa mediante oficio número \*\*\*\* de la misma fecha.

En tal virtud, no obstante que la Policía Estatal Preventiva ya había rendido su informe negando que elementos de esa corporación policiaca hubiese llevado a cabo la detención del adolescente M1, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de febrero de 2013, de nueva cuenta este Organismo Estatal solicitó el informe correspondiente.

Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de febrero de 2013 y recibido por este Organismo Estatal el día 11 del mismo mes y año, el Comandante N3, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, refirió que elementos de la Coordinación de Policía Estatal Preventiva Zona Centro-Navolato llevaron a cabo la detención del menor M1 el día 13 de diciembre de 2012, mismo que fue puesto a

disposición del representante social de la Federación con oficio número \*\*\*\* de la misma fecha.

De lo anterior, notoriamente se advierte que el Comandante N3, Coordinador y Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, ocultó o negó información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desconociendo con ello la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho radica en proporcionar a las personas certeza y seguridad jurídica de la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Además de lo anterior, sin duda alguna dicho servidor público entorpeció la investigación realizada por esta CEDH, toda vez que en respuesta a la primera solicitud de informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2012, ocultó o negó información respecto la detención del menor M1, ello a través de su oficio número \*\*\*\* de la misma fecha y recibido por este Organismo Estatal el día 14 del mismo mes y año.

Lo anterior, no obstante que elementos de la Coordinación de Policía Estatal Preventiva Zona Centro-Navolato fueron quienes llevaron a cabo la detención del menor M1.

Por otro lado, llama la atención de esta Comisión Estatal que dicho servidor público no realizó acto alguno con el propósito de corregir la respuesta rendida, ya que fue hasta que este Organismo Estatal le solicitó de nueva cuenta información sobre la detención del menor M1, que reconoció que elementos de esa corporación policiaca efectivamente habían llevado a cabo la detención del mencionado menor.

Ante ello, para este Organismo Estatal quedó evidenciada la inadecuada coordinación y comunicación institucional que necesariamente tiene que existir entre los multicitados elementos policiales y sus superiores o viceversa, con el objetivo de que las acciones de seguridad pública en cuestión se lleven a cabo bajo una dirección adecuada, ordenada y sin vulnerar derechos humanos.

Cabe destacar que en la primera solicitud de información realizada al Comandante N3, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de fecha 13 de diciembre de 2012 esta Comisión Estatal precisó que la privación de la libertad personal de M1 se llevó a cabo en el Ejido \*\*\*\*, en el municipio de Navolato, Sinaloa, por lo que se infiere que el Coordinador Encargado de la Policía Estatal Preventiva debió de haber entablado comunicación con la coordinación del municipio en cuestión.

Además, se constató la falta de información y desconocimiento de la detención y paradero del menor M1 a la familia, toda vez que del parte informativo que obra en el expediente en estudio se advierte que no obstante que la detención del citado menor se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2012 a las 16:00 horas, la familia del adolescente M1 tuvo conocimiento del paradero y su situación jurídica hasta que éste se encontró a disposición del Ministerio Público de la Federación.

En tal tesitura, se concluye que el adolescente M1 también fue incomunicado por sus agentes aprehensores y, por ende, sujeto a una desaparición forzada ya que tal

y como lo señala el punto 1.2 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas: *“Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas de derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.”*

La situación en la que se colocó al menor M1 al haberse encontrado incomunicado por aproximadamente 20 horas sin que la familia tuviera conocimiento de su paradero y situación jurídica contraviene lo dispuesto en la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas contempla, misma que a la letra señala: *“Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de la persona, el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier persona que tenga interés legítimo en conocer esa información...”*.

De la misma forma se violentó el principio número 16, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el número 6 de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, señalan:

“PRINCIPIO 16

Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentre bajo custodia.

6. Los gobiernos velaran porque se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y se proporcione *inmediatamente a sus familiares* y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.”

De lo expuesto, es dable concluir que el lapso que el menor M1 estuvo privado de su libertad personal sin que los familiares tuvieran conocimiento de su paradero y situación jurídica, aunado a la falta de información a esta CEDH por parte de la autoridad, éste fue sustraído de la protección de la ley.

Igualmente, importante es señalar que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental marca en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones.

Asimismo, el servidor público señalado omitió observar las disposiciones relacionadas con los mencionados derechos previstos en los instrumentos jurídicos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que entre otras cosas establecen el respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica y personal, lo que en el presente caso no sucedió, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace un señalamiento a la Secretaría de Seguridad Pública en contra del Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva por no rendir el informe de una manera veraz y oportuna; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, faltando a la verdad y obstaculizando

el trabajo de este Organismo Estatal en la investigación de violaciones a los derechos humanos del quejoso.

Por lo razonado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consideró que el Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneró en agravio del menor M1 sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica y personal previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De la misma forma, el servidor público referido ha violentado de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

.....

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Al respecto esta CEDH se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público.

En este tenor, el citado numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a dar respuestas de forma veraz y expedita a las solicitudes de este Organismo Estatal, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, se deduce que la conducta atribuida al servidor público de referencia puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción XXVII y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

De esa manera y particularmente el servidor público multicitado pasó por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el contenido de los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en

contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, se cita la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que

constríne a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

Desprendiéndose del texto transcrito la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Así entonces, el comandante N3, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, ha contravenido los artículos 14 y 15, fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se le ha encomendado.

Por lo anterior, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por dicha Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, y en su

oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Con el propósito de dar una solución inmediata a las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del adolescente M1, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a esa Secretaría de Seguridad Pública de su cargo, el siguiente:

#### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al servidor público, Comandante N3, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone la citada ley.

**SEGUNDO.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de esa Secretaría de Seguridad Pública de su cargo proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

**TERCERO.** Instruya a quien corresponda a efecto de que exista una coordinación entre las diversas bases policiacas, con el propósito de que cuando esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, organismo constitucional autónomo, solicite información, ésta se brinde de manera veraz y oportuna.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, la señora N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de febrero de 2014  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sra. N1, quejosa. Para su conocimiento.  
C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario.